



Número Único 110016000000201800856-00
Ubicación 1152
Condenado ANDREA STEFANIA OCAMPO SALINAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Junio de 2020, y en virtud a lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto interlocutorio No. 646/20 de 30/04/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 000 2018 00856 00
Ubicación: 1152
Auto No. 0646/20
Sentenciada: Andrea Stefania Ocampo Salinas
Delitos: Concierto para Delinquir
Reclusión: CARRERA 78 BIS No. 66 - 30 SUR DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Repone Concede Apelación

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa de la penada **Andrea Stefania Ocampo Salinas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.863 expedida en Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio No. 197/20 del 10 de febrero de 2020, que le negó a la prenombrada el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 11 de mayo de 2018 por el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Andrea Stefania Ocampo Salinas** a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, al hallarlo autora penalmente responsable del delito de **concierto para delinquir**.

De otra parte, el Juzgado Fallador negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada **Andrea Stefania Ocampo Salinas** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **25 de julio de 2017**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.



2.3.- De otra parte, mediante auto del 22 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Del mismo modo, en autos del 28 de enero y 15 de julio de 2019, y del 10 de febrero de 2020, el despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.5.- Así mismo, en providencia del 10 de febrero de 2020, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA.

Mediante auto interlocutorio No. 197/20 del 10 de febrero de 2020, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional a la penada **Andrea Stefania Ocampo Salinas**, en atención a que el tratamiento que comporta el sentenciado hasta la fecha, no ha sido suficiente, o no es indicativo que efectivamente la penada se encuentre preparada para reintegrarse a la vida social y vivir en comunidad, y en consecuencia acate las obligaciones y adopte buenas costumbres, las cuales se deben observar dentro de los miembros del conglomerado social.

Lo anterior, en virtud al test de ponderación efectuado entre la sanción impuesta por el Juzgado fallador conforme a la valoración del grado de vulneración al bien jurídicamente tutelado, y el proceso de resocialización que se observa hasta la fecha, y la ponderación de las circunstancias favorables y desfavorables a la fecha del estudio de la petición de libertad condicional rehabilitación que a la fecha ha desarrollado la penada.

4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante escrito presentado por la defensa de la penada **Andrea Stefania Ocampo Salinas**, fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 197/20 del 10 de febrero de 2020, señalando como motivos de su disenso los siguientes aspectos:

En primer lugar, anunció que ha cumplido con los programas que el INPEC tiene para dar posibilidad de resocialización, los cuales ha venido desarrollando durante la ejecución de la condena impuesta.

Refirió que viene cumpliendo con su resocialización, nunca ha presentado problemas de indisciplina, su conducta es buena, tal y como se puede observar en la documentación anexa, y desde la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, ha estado presta a cumplir con los compromisos establecidos.



De otra parte, solicitó una vez se valore nuevamente la decisión se tengan en cuenta apartes jurisprudenciales, como la decisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Doctor Antonio Jose Lizarazo; Corte Constitucional, dentro del radicado No. T-019/17; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto No. 14536 del 27 de enero de 1999, Magistrado Ponente, Doctor Aníbal Gómez Gallego; para lo cual, transcribió apartes de las decisiones referidas.

Posteriormente, indicó que esta Sede Judicial le negó el subrogado de la libertad condicional con base en la gravedad de la conducta, de conformidad con lo señalado en la sentencia condenatoria, pero no se hizo valoración en punto a la conducta de la penada; por lo cual, considera que si bien, dicho aspecto es importante a tener en cuenta, no es el único aspecto que se debe analizar, precisamente porque la libertad condicional tiene que ver, con valorar si después de la sentencia la penada ha demostrado un comportamiento que permita o no determinar si de su parte, ha seguido la senda de resocialización.

Refirió que a efectos de establecer la concesión o no, de la libertad condicional, el juicio de valor consiste en hacer un pronóstico del riesgo de la sociedad, frente a la libertad condicional, lo cual implica que hay que tener en cuenta la gravedad de la conducta, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario, y si el análisis permite suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y en todo caso, haya realizado el pago de la multa, y la reparación a la víctima, cuando haya lugar a ello.

Así mismo, resaltó que **Andrea Stefanía Ocampo Salinas** ha cumplido con los requisitos objetivos y subjetivos como fin esencial de la pena en materia penal, por ende se encuentran satisfechos los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, aunado a que se deben tener en cuenta todos los “acuerdos nacionales e internacionales que tratan los derechos humanos y flexibilidad con fines de humanización en la condena de los presos”.

Finalmente, indicó que una vez expuestos sus fundamentos facticos y jurídicos se acoja su petición, se valoren nuevamente los requisitos mencionados.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para tal efecto, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el interlocutorio No. 197/20 del 10 de febrero de 2020, que le negó el subrogado de la libertad condicional a **Andrea Stefanía Ocampo Salinas**.



5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 10 de febrero del 2020, en el sentido de no conceder el subrogado de la libertad condicional a la penada **Andrea Stefania Ocampo Salinas**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, de manera intramural?*

5.3. Del caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto por la defensa de la penada **Andrea Stefania Ocampo Salinas** y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no accede a la reposición de lo decidido en auto interlocutorio No. 197/20 del 10 de febrero de 2020, que le negó el subrogado de la libertad condicional a la prenombrada, por lo siguiente:

En primer lugar, se anuncia a **Andrea Stefania Ocampo Salinas** y a la defensa, que esta Sede Judicial no desconoce que efectivamente el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida el prenombrada, necesariamente lo tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que ya en libertad demuestre que las medidas correctivas y el proceso institucional integral han sido suficientes, para en adelante no transgredir la ley; aunado a otros aspectos, como su buen comportamiento bajo el sustituto de la prisión domiciliaria durante todo el tiempo de privación de la libertad, su ausencia de sanciones disciplinarias y no registro de antecedentes judiciales, luego el pronóstico sopesando todos esos aspectos, es positivo.

No obstante, dicho tratamiento debe ser personalizado y acorde a la necesidad para cada caso en particular, pues en ese sentido, es necesario tenerse en cuenta, que debe efectuarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, un test de ponderación entre la conducta punible, y el proceso resocializador aplicado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desato en cabeza del Juez de Ejecución, facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, **requiere de un proceso de**



reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

En segundo lugar, es plausible que **Andrea Stefania Ocampo Salinas**, por lo menos, durante el lapso de privación de la libertad en establecimiento penitenciario, haya efectuado actividades conforme al proceso resocialización establecido, que tienen como finalidad que la penada, en un ambiente controlado desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida; para que, al momento en que adquiriera su libertad acceda a una vida dentro de los estándares sociales establecidos, y evitando la eventual comisión de una nueva conducta punible; no obstante, dicha situación no es suficiente para afirmar que en efecto la penada ha hecho tránsito exitoso por el proceso resocializador, en aras de prepararlo para su regreso a la vida en comunidad, pues como ya se indicó el tratamiento debe ser integral, y acorde a las necesidades propias de cada ciudadano en particular.

En consecuencia, no son de recibo de esta ejecutora las manifestaciones efectuadas por la defensa de la penada **Andrea Stefania Ocampo Salinas**, en el sentido que esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional, efectuando para tales efectos una valoración idéntica a la adelantada por el Juzgado Fallador, violando el principio del non bis in idem, sin tener en cuenta su proceso de resocialización.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando de la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones de la sentenciada, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la



*expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**"¹*

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**"²*

¹ Sentencia C 757 de 2014

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. **Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.** (Negrillas y subrayado por el despacho)

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.³ El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha

³ C-806 de 2002



*“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”
(Se destaca)*

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

*“Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal**, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”



En ese orden de ideas, se advierte y reitera que esta Sede Judicial en el auto en disenso no efectuó una valoración o nueva valoración de la conducta, más allá de lo expuesto en la sentencia condenatoria por el Juez fallador; sino un análisis dirigido a examinar los presupuestos establecidos para la eventual concesión del subrogado de la de la libertad condicional; con el cual, se puedan precisar las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, por lo que, en manera alguna puede desconocerse la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, y si en efecto, se ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, se vislumbra si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, y en total acatamiento y respeto de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Finalmente, es menester anunciar a la defensa de **Andrea Stefania Ocampo Salinas** que atendiendo al principio de reserva judicial, a este despacho ejecutor le está facultado apartarse de conceptos favorables, constancias y certificaciones emitidos por los centros penitenciarios y las autoridades carcelarias, por la autoridad que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que ha demostrado un buen comportamiento por lo menos en el periodo de privación de la libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, situación que se suma al proceso de resocialización, que para el caso que nos ocupa es insuficiente, por lo cual, se considera indispensable que la penada continúe privado de la libertad en su domicilio, hasta tanto, su tratamiento penitenciario progresivo sea suficiente, en cumplimiento de los fines de la pena.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria la impugnación presentada por la defensa de la penada ante el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**

La remisión dispuesta se surtirá una vez adelantado el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 600 de 2000.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida de la interna.

6.2.- Reconocer al profesional del Derecho **Alexander Amaya Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.457 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 103.630 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como defensora de confianza de la penada **Andrea Stefania Ocampo Salinas**, en los términos y condiciones del poder anexo.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:



*logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad*⁴.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social⁵. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional⁶.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.⁷

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

⁴ *Ibidem*

⁵ El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

⁶ C-757 de 2014.

⁷ Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,



Alexander Amaya Martínez

C.C. 79.283.457 de Bogotá D.C.

T.P. 103.630 del C.S.J.

Notificaciones: Avenida Jiménez N°. 10 - 58 Oficina 321

Edificio Samper Brus de esta Ciudad

Correo electrónico: lawyersenlacelegal@gmail.com

Teléfonos: 3057699939 - 3504660140

6.3.- Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 197/20 del 10 de febrero de 2020, que le negó el subrogado de la libertad condicional a **Andrea Stefania Ocampo Salinas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.863 expedida en Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la defensa de la sentenciada **Andrea Stefania Ocampo Salinas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.863 expedida en Bogotá D.C.**, ante el **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, **REMITIR** el diligenciamiento original al **Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, para lo de su cargo.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

JUEZ

SAC/OERB

05 JUN 2020

----- 4

La Secretaria



1947

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

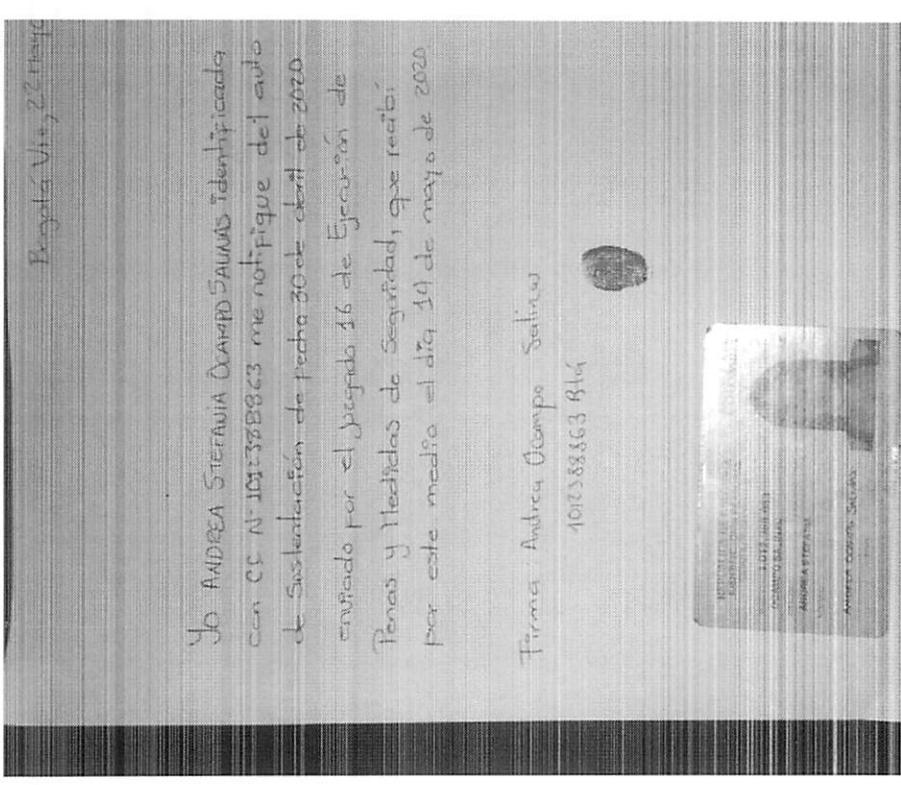
... ..

... ..

... ..

... ..





RE: NOTIFICACIÓN AUI 646 NI 1152

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 8/05/2020 5:57 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de mayo de 2020 15:59

Para: lawyersenlacelegal@gmail.com <lawyersenlacelegal@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 646 NI 1152

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

BUENAS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO DE ANDREA STEFANÍA OCAMPO SALINAS PARA PROCEDER CON LA **NOTIFICACIÓN** DEL MISMO.



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.